

LEY 30
De 1 de *julio* de 2016

Por la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Dominicana, hecho en Santo Domingo, el 18 de noviembre de 2015

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Dominicana, que a la letra dice:

**TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominados “las Partes”,

CON EL PROPÓSITO de asegurar una mayor eficacia de la justicia penal en sus respectivos países,

ACUERDAN lo siguiente:

**ARTÍCULO I
OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN**

Las Partes se obligan recíprocamente a entregar, según las disposiciones del presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte para que respondan a un proceso penal en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

**ARTÍCULO II
DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN**

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delitos por las leyes penales de ambas Partes, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años. A los efectos del presente Tratado, se entiende por delito todo hecho punible, cualquiera sea su denominación.



2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia, se exigirá además que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Si la extradición requerida por una de las Partes estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este Artículo para que pueda considerarse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre las Partes.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Artículo IV del presente Tratado dará lugar a la extradición siempre que cumpla con los requisitos previstos en el Artículo III.

ARTÍCULO III JURISDICCIÓN, DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENA

Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:

a) Que la Parte Requiriente tenga jurisdicción para conocer los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando la Parte Requerida tenga jurisdicción para conocer la causa.

b) Que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del Artículo II del presente Tratado.

ARTÍCULO IV AUTORIDAD CENTRAL

Los pedidos de extradición y demás requerimientos podrán ser tramitados a través de Autoridades Centrales.

Las Autoridades Centrales de ambas Partes tendrán a su cargo:

a) Recibir y tramitar los pedidos a través de los órganos, departamentos o dependencias competentes;

b) Coordinar con los tribunales competentes, el Ministerio Público y las fuerzas de seguridad, la actividad que deba desplegarse a efectos de cumplimentar los requerimientos;

c) Convenir las claves de seguridad y de confidencialidad de la documentación transmitida por correo electrónico o vía fax;



d) Registrar las firmas digitales o electrónicas que la gestión segura de la documentación de ese tipo requiera;

e) Certificar la autenticidad de la documentación cursada a través de las vías antes citadas.

La Autoridad Central por la República de Panamá será el Ministerio de Relaciones Exteriores y por la República Dominicana será la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO V MOTIVOS PARA DENEGAR OBLIGATORIAMENTE LA EXTRADICIÓN

La extradición no será concedida:

a) Por delitos considerados políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político. A los efectos de este Tratado en ningún caso se considerarán delitos políticos:

i) el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;

ii) los actos de terrorismo;

iii) los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad, y

iv) los secuestros de personas, naves y aeronaves.

b) Si hubiere fundadas razones para considerar que se ha presentado una solicitud de extradición por un delito de derecho común con el propósito de enjuiciar o castigar a una persona por su sexo, condición social, carácter étnico, religión, nacionalidad u opinión pública, o para creer que la situación de dicha persona pueda ser perjudicada por cualquiera de esas razones.

c) Cuando el delito respecto del cual la extradición es solicitada fuere considerado como un delito de naturaleza puramente militar por la Parte Requerida.

d) En caso que la persona reclamada haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia por la Parte Requerida respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.



e) Cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requiriente por un tribunal de excepción o ad hoc.

f) Cuando la acción penal o la pena estuvieren prescritas conforme a la legislación de la Parte Requiriente o de la Parte Requerida.

g) Cuando para los hechos en los que se funda el pedido de extradición correspondiera la pena de muerte o pena privativa de libertad a perpetuidad. Sin embargo, la extradición podrá ser concedida si la Parte Requiriente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal.

ARTÍCULO VI EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1. Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte Requerida, esta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo con su propia ley.

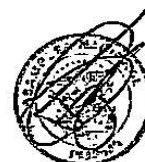
2. Si la Parte Requerida denegara la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad, deberá a instancia de la Parte Requiriente someter el asunto a las autoridades competentes, a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquel. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía diplomática. En ese caso, la Parte Requiriente que instare al juzgamiento no podrá juzgar por segunda vez a la persona reclamada, por el mismo hecho. Se informará a la Parte Requiriente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

ARTÍCULO VII MOTIVOS PARA DENEGAR FACULTATIVAMENTE LA EXTRADICIÓN

La extradición podrá ser denegada:

a) Cuando fueren competentes los tribunales de la Parte Requerida, conforme a su propia Ley, para conocer del delito que motiva la extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la Parte Requerida hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando.

b) Cuando el delito se hubiera cometido fuera del territorio de la Parte Requiriente y la Ley de la Parte Requerida no autorice el juzgamiento de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio.



c) Por consideraciones humanitarias, en caso de que la entrega de la persona reclamada pudiera tener consecuencias de una gravedad excepcional debido a su edad o a su estado de salud.

ARTÍCULO VIII PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. Ninguna persona extraditada conforme con este Tratado será detenida, procesada o condenada en el territorio de la Parte Requirente por un delito cometido antes de la fecha de la solicitud de extradición distinto de aquel por el cual fue otorgada la misma, excepto por las siguientes circunstancias:

a) Cuando dicha persona ha abandonado el territorio de la Parte Requirente después de la extradición y regresado voluntariamente al mismo.

b) Cuando dicha persona no ha abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los 30 días, después de haber estado en libertad de hacerlo.

c) Cuando las autoridades competentes de la Parte Requerida consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud. La Parte Requirente deberá remitir, por la vía diplomática, a la Parte Requerida una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del Artículo IX de este Tratado y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

2. La persona entregada solo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento expreso de la Parte Requerida, salvo el caso previsto en los incisos a) y b) del párrafo anterior.

ARTÍCULO IX NUEVA CALIFICACIÓN

Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será procesada o condenada sino en la medida que los elementos constitutivos del delito que correspondan a la nueva calificación hubieran permitido la extradición y se hubieran hecho llegar oportunamente a la Parte Requerida.



ARTÍCULO X SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación de la Parte Requerida.

2. Cuando se tratare de una persona procesada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia autenticada de la orden de prisión o resolución equivalente, que entrañe o implique privación de libertad, emanada de autoridad competente, conforme a la legislación de la Parte Requerida.

3. Cuando se tratare de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia autenticada de la sentencia condenatoria, una constancia de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.

4. En los casos señalados en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

a) Una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia a las disposiciones legales aplicables.

b) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación.

c) Copia o transcripción autenticada de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte Requiriente y los relativos a la prescripción de la acción penal y la pena.

5. La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, estas deberán estar autenticadas por la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO XI INFORMACIÓN ADICIONAL

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud fueren insuficientes o defectuosos, la Parte Requerida comunicará el hecho lo más pronto posible a la Parte Requiriente, la cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieran observado dentro del plazo que fije la Parte



Requerida, que nunca será superior a 30 días contados a partir de la comunicación.

2. Si por circunstancias especiales, la Parte Requirente no pudiera cumplir dentro de ese plazo, podrá solicitar a la Parte Requerida que este sea prorrogado por un término no superior a 30 días.

3. Si la persona cuya extradición es requerida se encuentra bajo arresto y la información adicional suministrada no es suficiente o si dicha información no es recibida dentro de los periodos especificados en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, por la Parte Requerida, la persona será puesta en libertad. Sin embargo, dicha liberación no impedirá que la Parte Requirente presente otra solicitud de extradición de la persona con respecto al mismo u otro delito.

4. Los plazos mencionados en los numerales 1 y 2 de este artículo se computarán a partir de la recepción de la solicitud respectiva por la otra Parte, de acuerdo al artículo IX, párrafo 1.

ARTÍCULO XII EXTRADICIÓN ABREVIADA

La Parte Requerida podrá conceder la extradición sin cumplir con las formalidades que establece este Tratado, si la persona reclamada, con asistencia letrada, prestare ante autoridad judicial competente su expresa conformidad, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento de extradición y de la protección que este le brinda.

ARTÍCULO XIII DECISIÓN Y ENTREGA

1. La Parte Requerida comunicará a la Parte requirente, por la vía diplomática su decisión respecto de la extradición.

2. Toda negativa total o parcial, será fundada.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo sobre el lugar, fecha y forma de entrega. La entrega deberá producirse dentro de un plazo de 30 días contados desde la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo.

4. Si la persona reclamada no fuera recibida dentro de dicho plazo, será puesta en libertad y la Parte Requirente no podrá, solicitar nuevamente la extradición por el mismo hecho.



5. El periodo de detención cumplido por la persona extraditada en la Parte Requerida en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en la Parte Requirente.

6. Al tiempo de la entrega del reclamado también se entregarán a la Parte Requirente los objetos relacionados con el delito que puedan ser considerados como medios de prueba.

ARTÍCULO XIV ENTREGA DIFERIDA

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita estuviere procesada, o cumpliendo una condena en la Parte Requerida por un delito que no es aquel por el cual se solicita la extradición, la Parte Requerida podrá aplazar la entrega de la misma hasta que esté en condiciones de hacerse efectiva, según la legislación de dicha Parte. La extradición podrá ser diferida hasta después de levantada la restricción de libertad de la persona o de extinguida la condena, quedando suspendidas mientras tanto las prescripciones de la acción y de la pena. En tal caso, la Parte Requerida lo comunicará por la vía diplomática a la Parte Requirente.

2. Cuando la salud u otras circunstancias personales del reclamado sean de tales características que la entrega pudiese poner en peligro su vida o fuere incompatible con consideraciones humanitarias, la Parte Requerida podrá aplazar la entrega hasta que desaparecieren el riesgo de la vida o la incompatibilidad señalada. En este caso, también la Parte Requerida lo comunicará por vía diplomática a la Parte Requirente. Ambas Partes fijarán una nueva fecha para la entrega.

ARTÍCULO XV DEFECTOS FORMALES

Negada la extradición por razones que no sean meros defectos formales, la Parte Requirente no podrá efectuar a la Parte Requerida una nueva solicitud de extradición por el mismo hecho, contra la misma persona.

ARTÍCULO XVI EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

1. La extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos legales de orden público, previa presentación por la vía diplomática de una solicitud, a la que se acompañará copia de la nota por la que se comunicó la concesión de la extradición, y copia de la solicitud original de extradición. Las Partes podrán rehusar el tránsito de sus nacionales.



2. Corresponderá a las autoridades del Estado en tránsito la custodia del reclamado.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto algún aterrizaje en el territorio del Estado en tránsito. En caso de aterrizaje no previsto, el Estado al que se solicita el permiso de tránsito podrá, a pedido de las autoridades responsables de la custodia, retener al reclamado por 96 horas, hasta tanto se obtenga la respuesta a la solicitud de tránsito.

ARTÍCULO XVII CONCURSO DE SOLICITUDES

1. En caso de recibirse solicitudes de extradición concurrentes referidas a una misma persona, la Parte Requerida determinará a cual de los Estados se concederá la extradición y notificará su decisión a los Estados Requirientes.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, la Parte Requerida deberá dar preferencia en el siguiente orden:

- a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.
- b) Al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona reclamada.
- c) Al Estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, la Parte Requerida, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.

ARTÍCULO XVIII DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, la Parte Requiriente podrá solicitar por la vía diplomática, la detención preventiva de la persona requerida, hasta tanto se presente el pedido de extradición. Dicha solicitud podrá ser transmitida en forma postal, telegráfica o por cualquier otro medio que deje un registro por escrito.

2. La solicitud deberá contener una descripción de la persona buscada, una declaración en el sentido que la extradición será solicitada por la vía diplomática y una constancia de los documentos señalados en el Artículo IX, autorizando la detención de la persona. Deberá manifestarse asimismo cual es la pena prevista para el delito por el que se solicita la extradición y, si



recayó condena, cual fue la pena impuesta, incluyendo el plazo que resta por cumplirse.

3. Al recibir una solicitud de detención preventiva, la Parte Requerida adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada y notificará a la Parte Requiriente sin demora del resultado de su solicitud y del plazo dentro del cual deberá presentar la solicitud de extradición.

4. Una persona que haya sido detenida debido a una solicitud de detención preventiva deberá ser puesta en libertad al término de 60 días desde la fecha de su detención, si no se hubiese recibido una solicitud de extradición por la vía diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte Requerida, acompañada por los documentos especificados en el Artículo IX, o no se hubiese solicitado la prórroga del Artículo X.

5. Si la persona reclamada fuera puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Parte Requiriente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud de extradición.

6. Cualquier reclamo relacionado con la detención preventiva con fines de extradición hecha de acuerdo a los términos de este Tratado será atendida por la Parte que solicitó tal detención.

ARTÍCULO XIX ENTREGA DE BIENES

1. En caso que se conceda la extradición, los bienes que se encuentren en la Parte Requerida y que sean producto del delito o puedan servir de prueba serán entregados a la Parte Requiriente, si este así lo solicitare. La entrega de los referidos bienes está supeditada a la Ley de la Parte Requerida y a los derechos de los terceros eventualmente afectados.

2. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte Requerida, esta podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos con la condición de su futura restitución.

3. Cuando la Ley de la Parte Requerida o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, a la Parte Requerida.



ARTÍCULO XX GASTOS

1. La Parte Requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio de la Parte Requerida estarán a cargo de la Parte Requirente.

2. La Parte Requirente a solicitud de la persona extraditada se hará cargo de los gastos de traslado a la Parte Requerida de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída.

ARTÍCULO XXI EXENCIÓN DE LA LEGALIZACIÓN

Los documentos emitidos en aplicación del presente Tratado estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, estas deberán ser autenticadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO XXII CONSULTAS Y CONTROVERSIAS

1. Las Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Tratado serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO XXIII DISPOSICIONES FINALES

El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor. Estará vigente mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia, que se efectuará por escrito y por la vía diplomática.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Tratado.



HECHO en Santo Domingo, el 18 de noviembre de 2015, en dos ejemplares originales, en idioma español siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(Fdo.)

LUIS MIGUEL HINCAPIÉ
Viceministro de Relaciones
Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**

(Fdo.)

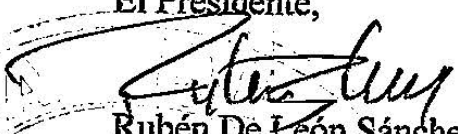
ANDRÉS NAVARRO GARCÍA
Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

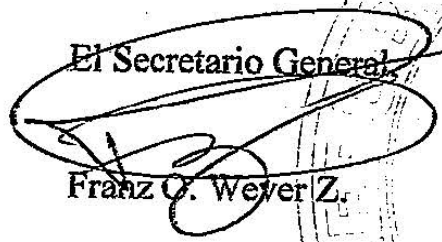
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

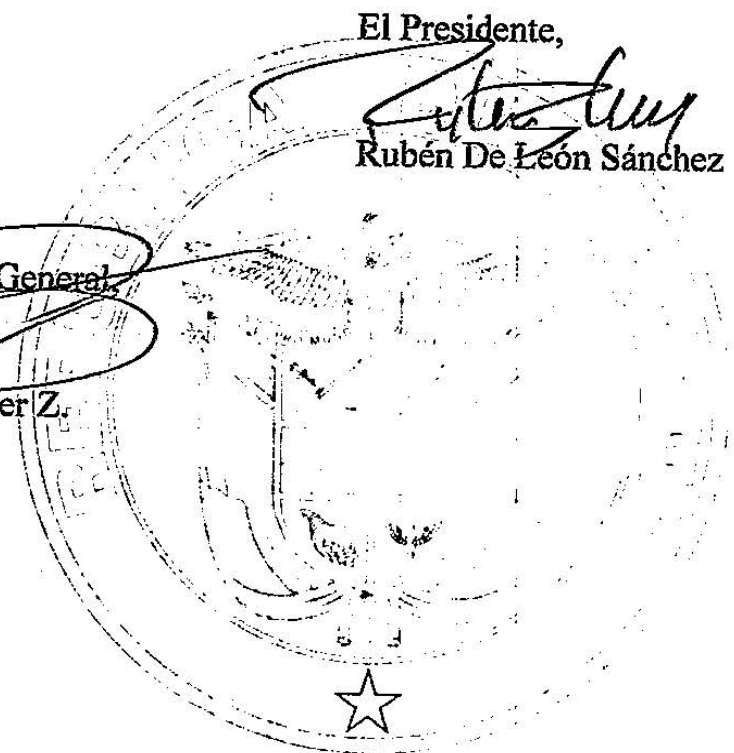
Proyecto 335 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1 DE julio DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores